

## **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 116**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Miguel Andrés Núñez y compartes.

**Abogado:** Dr. Carlos Rafael Rodríguez.

**Interviniente:** Oneida Nizara Peña.

**Abogados:** Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Andrés Núñez, prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0480905-8, domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 31 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A., personas civilmente responsables y, Caribbean American Life and General Insurance Co., C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 29 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez abogado de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2004, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 de la Ley 241 y sus modificaciones; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero de 1999 se produjo un

accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Altagracia y Rosa Duarte del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, entre los vehículos conducidos por Miguel Andrés Núñez y Juan Radhamés Santana, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Freddy Marmolejos por sí por el Dr. Jhonny Marmolejos en representación de la señora Oneida Nizara Peña, en fecha 12 de abril del 2002; b) Dr. Carlos Rodríguez, en representación del señor Miguel Andrés Núñez, Laboratorios Warner Chilcott S. A, Warner Lambert Dominicana S. A. y Caribbean American Life And General Insurance Co., de fecha 10 de enero del 2002, en contra de la sentencia No. 073-99/03798 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Nacional en fecha 25 de enero del 2002 en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Andrés Núñez, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Miguel Andrés Núñez, de la violación de los artículos 65 y 74 literales b y d de la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en cuanto al prevenido Juan Radhamés Santana se declara no culpable de la violación de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se les descarga por no haber cometido faltas alguna en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Se condena al prevenido Miguel Andrés Núñez, al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Juan Radhamés Santana las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Oneida Nizara Peña, en contra de las razones sociales Laboratorios Warner Chilcott, S. A. en sus calidades de propietaria, personal civilmente responsable y Warner Lambert Dominicana, S. A. en sus calidades de beneficiaria de la póliza de seguros de vehículos causante de accidente; por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a las razones sociales Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A. en las indicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente a la señora Oneida Nizara Peña la suma Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergente y depreciación; **Sexto:** Se condena a las razones sociales Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A., en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir en favor de la señora Oneida Nizara Peña; **Séptimo:** Se condena a las razones sociales Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara oponible la presente sentencia a la razón social Caribbean American Life And General Insurance Co., entidad aseguradora del vehículo placa número LD- 7040, causante del accidente, (Sic)’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Miguel Andrés

Núñez, por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, este tribunal actuando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se rebaja el monto de la indemnización fijada a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **CUARTO:** Se condena a Miguel Andrés Núñez, al pago de las costas; **QUINTO:** Se condena a Miguel Andrés Núñez, Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Marmolejos y Jhonny Marmolejos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes, en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley y el derecho”;

Considerando, que en los dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia recurrida no constan los fundamentos y apreciaciones suficientes para poner a esa Honorable Cámara Penal de la Corte de Casación en la posibilidad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, en razón de que en la sentencia, que es muda en este aspecto, no figuran los hechos como en verdad sucedieron y las apreciaciones sobre las faltas o culpabilidad del conductor Juan Radhamés Santana, en tomó a las averías producidas al vehículo conducido por el recurrente Miguel Andrés Núñez, circunstancia que caracterizan el último medio de casación invocado; que la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de una exposición incompleta que no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios sirven para justificar la aplicación de la ley. Ya que, cuando los jueces no comprueban suficientemente la dimensión de daños y perjuicios causado por uno de los conductores envueltos en la ocurrencia y su relación de causa a efecto, su decisión carece de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que producto de la falta en que incurrió Miguel Andrés Núñez, en el sentido de no ceder el paso al vehículo conducido por Juan Radhamés Santana, en razón de lo dispuesto por el artículo 74, literal d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y asimismo entendiendo que la calle Rosa Duarte es una vía principal que tiene preferencia de paso frente a una vía secundaria, ya que no hay semáforo, es que afirmamos fue la causa generadora del accidente; en ese sentido y por los motivos expresados anteriormente, se desprende que el coprevenido Miguel Andrés Núñez violó las disposiciones de los artículos 65 y 74 literal b) y d) de la ley de la materia”;

Considerando, que asimismo la Corte dijo que entendió que se encontraban reunidos los elementos de responsabilidad civil, y estimó pertinente y de buen derecho rebajar las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado, a favor de la señora Oneida Nizara Peña, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente, para así estar más acorde con los daños recibidos por el mismo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, y que los hechos fueron correctamente apreciados sin incurrir en los vicios denunciados, siendo la conducta de la víctima debidamente ponderada por la Corte a-qua; por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Oneida Nizara Peña en los recursos de casación interpuestos Miguel Andrés Núñez, Laboratorios Warner Chilcott, S. A., Warner Lambert Dominicana, S. A. y, Caribbean American Life and General Insurance

Co., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando el pago de las civiles en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)